



**UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**EFFECTOS DE LA NOTIFICACION AL PROCURADOR EN EL
JUICIO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**Trabajo de Grado
para optar al Título de Especialista en Derecho Tributario**

**Autor: Carla Beltran.
Tutor: Jesus Manuel Oliveros**

San Cristóbal, Enero de 2012



**UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**EFFECTOS DE LA NOTIFICACION AL PROCURADOR EN EL
JUICIO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**Trabajo de Grado
para optar al Título de Especialista en Derecho Tributario**

San Cristóbal, Enero de 2012

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por la Abogada Carla Isabel Beltrán Contreras, titular de la cédula de identidad Nro. V- 16.959.840; para optar al Título de Especialista en Derecho Tributario, cuyo título es **EFFECTOS DE LA NOTIFICACION AL PROCURADOR EN EL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 5 días del mes de enero de 2012.

Firma

JESUS MANUEL OLIVEROS

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
DECANATO DEL POSTGRADO.
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RESUMEN

**“EFECTOS DE LA NOTIFICACION AL PROCURADOR EN EL
JUICIO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Autor: Carla Beltrán.

Tutor Jesús Manuel Oliveros.

Año: 2012

El proceso jurisdiccional ha sido diseñado, con la finalidad de respetar el derecho a la defensa con la garantía del debido proceso, el recurso contencioso tributario, de igual forma se encuentra supeditado a garantizar el debido proceso. Dentro de las particularidades del contencioso tributario, se encuentra que la República, goza de privilegios y prerrogativas, en esta investigación se estudió lo relacionada con la obligación de notificar a la Procuraduría, para que se haga parte en proceso en virtud de estar involucrados los intereses patrimoniales de la misma. Se efectúa en el presente trabajo un análisis de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como de la interpretación que la jurisprudencia ha realizado sobre la obligación y oportunidades de notificación a la Procuraduría, verificando como se ha desarrollado las mismas, y el efecto sobre los derechos de los administrados. Se realizó una revisión de tipo bibliográfico, usando fuentes de carácter documental, y, por ser fundamentalmente jurídica, se estudian fuentes legales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de la Procuraduría, el Código Orgánico Tributario, entre otras, así como de tipo jurisprudencial y doctrinarias. El análisis de la información determina, que si bien la Ley de la Procuraduría establece la obligación de notificar al Procurador cuando los intereses patrimoniales de la República se encuentren en discusión, la jurisprudencia ha interpretado este privilegio de forma excesivamente extensiva, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva y celeridad procesal de los contribuyentes.

Descriptores: procuraduría – notificación – contencioso - tributario

INDICE GENERAL

PP.

PAGINAS PRELIMINARES

v

RESUMEN

iv

INTRODUCCION

1 CAPITULOS

I.- PRINCIPIOS QUE REGULAN EL DEBIDO PROCESO EN EL
RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

6

Debido Proceso

12

Igualdad Procesal

15

Celeridad Procesal

20

II.- REGULACION DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL
RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

26

La Procuraduría General de la República

26

III.- ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo
de Justicia, Magistrada ponente: Carmen Zuleta de Merchán, caso

Distribuidora Rower, C.A.
32

Sentencia emitida por la Sala Constitucional, Magistrado-
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López, Caso
DATANALISIS. Fecha: 15 de diciembre de 2011.
43

Sentencia emitida por la Sala Político Administrativa, de fecha 14
de julio de 2010, caso VENETUBOS VS SENIAT.
48

CONCLUSIONES

57

REFERENCIAS

59

BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCION

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹, establece en su artículo 247 que *la Procuraduría General de la República asesora defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés general*, es decir tal y como lo expone el mencionado artículo es el abogado de la República, por lo que defiende los intereses patrimoniales de la misma.

¹ Gaceta Oficial Nro 5453, de fecha 24 de marzo de 2000.

Correspondiéndole a la Procuraduría General de la República², las siguientes funciones:

Artículo 9. *Es competencia de la Procuraduría General de la República:*

1. *Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República.*
2. *Representar y defender a la República, en los juicios que se susciten entre ésta y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos que suscriban los órganos del Poder Público Nacional; así como todo lo atinente al régimen de tierras baldías y contratos en materia minera, energética y ambiental que celebre el ejecutivo Nacional.*
3. *Representar y defender a la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional.*
4. *Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones de los órganos del Poder Público Nacional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de su respectiva gestión, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, cuya competencia no les esté atribuida expresamente por mandato constitucional o legal.*
5. *Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de los convenios o tratados internacionales a ser suscritos por la República, cuyo contenido esté vinculado con sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.*
6. *Redactar y suscribir los documentos de transferencia de titularidad de las tierras, en la cual estén involucrados los derechos e intereses de la República.*
7. *Recibir y tramitar mediante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.*
8. *Demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.*
9. *Las demás que le atribuyan las leyes y demás actos normativos*

² Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001

Tal y como se evidencia, la Procuraduría ejerce la representación judicial de la República, por otro lado el Código Orgánico Tributario³, regula el recurso contencioso tributario, el cual tiene como objeto principal regular la impugnación de los actos, resoluciones, sanciones, multas que afecten los derechos e intereses de los particulares.

En tal sentido, el recurso contencioso tributario, contiene actuaciones judiciales, con interés patrimonial para República, de esta forma tal y como señala Casado⁴,

“el juez contencioso tributario debe notificar de oficio al Procurador General de la República, Contralor General de la república y Fiscal General de la República, sin que la Administración Tributaria y el recurrente lo solicite. La intervención de éstos en el proceso tributario es requerida teniendo en cuenta que están en juego los intereses patrimoniales de la República y por cuanto se trata de una prerrogativa procesal dela que gozan los antes señalados órganos, por lo que la omisión de su notificación indefectiblemente debe dar lugar a la reposición de la causa.”

La obligación del juez contencioso tributario de notificar al Procurador General de la República y al Contralor General de la República, de la interposición de todo recurso contencioso tributario, así como de toda sentencia interlocutoria o definitiva, está consagrado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional⁵, así como en otras disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, a través de la sentencia de fecha 02 de junio de 2009, se interpreta la participación de la Procuraduría, incidiendo en el

³ Gaceta Oficial Nro. 33.305, 17 de octubre de 2001

⁴ Casado, L. Sobre el proceso tributario. Sempress. Caracas, 2006. P.38.

⁵ Gaceta Oficial Extraordinaria nro. 1660 de fecha 21 de junio de 1974.

debido proceso y afectando principios fundamentales de carácter procesal. En tal sentido, se considera importante esta investigación ya que permite determinar los efectos del fallo citado dentro del recurso contencioso tributario.

En consecuencia, se estableció como objetivo general de la investigación el análisis de los efectos de la participación de la Procuraduría General de la República en el recurso contencioso tributario, de esta forma se formularon como objetivos específicos de la investigación los siguientes: en primer lugar precisar los principios procesales que garantizan el derecho a la defensa y al debido proceso; en segundo lugar establecer la regulación de la ley orgánica de la procuraduría general de la republica, sobre la actuación judicial de la procuraduría en los juicios contenciosos tributarios y finalmente en tercer lugar analizar las sentencias emitidas por los tribunales de la República sobre los efectos de la participación de la Procuraduría en el contencioso tributario.

En cuanto a la metodología empleada, el objetivo general de esta investigación, precisa de un estudio eminentemente jurídico, para tratar de establecer una aproximación teórica que pretenda estudiar la incidencia del rol de la Procuraduría General de la República en el recurso contencioso tributario. En cuanto al nivel de investigación, la presente es de tipo exploratoria, por cuanto el tema en estudio es novedoso, de interés actual y que servirá de fundamento para estudios posteriores debido a su cercanía con la creación de la hipótesis legal que ha generado la indagación. Este tipo de investigación es útil por cuanto sirve para familiarizar al investigador con un objeto que hasta el momento le era totalmente desconocido, sirve como base para la posterior realización de una investigación descriptiva, puede crear en otros investigadores el interés por el estudio de un nuevo tema o problema y puede ayudar a precisar un problema o a concluir con la formulación de una hipótesis.

En consecuencia se utilizó el método “Descriptivo”, se caracterizaron un conjunto de áreas de interés para analizar e interpretar la naturaleza actual del problema planteado. Para llevar a cabo la investigación, fue necesario la revisión previa de fuentes de carácter bibliográfico o documental, las cuales fueron clasificadas de la siguiente forma: (a) fuentes de tipo legal fundamentalmente como la Constitución Nacional, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; (b) fuentes de tipo jurisprudencial y (c) fuentes de tipo doctrinario, conformado por los diversos aportes realizados por juristas y estudiosos dentro del campo del derecho. En cuanto al análisis de la información, se procedió a realizar el examen de las diversas normas de carácter constitucional, legal y sublegal, así como de los aportes jurisprudenciales y doctrinarios.

Para análisis de la información recolectada, se empleó tanto la interpretación sistemática de las normas jurídicas, y las interpretaciones de ellas aportadas por las jurisprudencias y la doctrina ya que permitió el estudio interdependiente y coherente de las normas que componen el Derecho Procesal y el Derecho Tributario.

De la investigación planteada se puede concluir que la interpretación jurisprudencial ha ubicado al contribuyente en un estado de indefensión, siendo el derecho mas vulnerado el de la celeridad procesal. Esta investigación, permite que se desarrollen otros aspectos que pueden ir surgiendo de los cambios jurisprudenciales.

CAPITULO I

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL DEBIDO PROCESO EN EL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Etimológicamente la palabra debido significa: que es normal, conveniente u obligatorio y proceso: es definido como diferentes fases o etapas de un acontecimiento/ litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Al unir estas palabras se puede entender el debido proceso como las fases o etapas obligatorias que se deben realizar en todo litigio a los efectos de obtener un resultado de parte de un tribunal que conoce una causa.

El Debido Proceso tiene su origen en el año 1215 donde aparece por primera vez en la Constitución de Inglaterra en la clausula 39, que fuera sancionada en Londres el 15 de Junio del año en cuestión, y que fue desarrollado con el nombre de Debido Proceso de Ley (Due Process of Law), teniendo como objeto frenar las arbitrariedades y abusos propios del absolutismo monárquico como régimen político, comprometiéndose el Estado en establecer límites y controles a los poderes públicos en aras de garantizarle a los ciudadanos el respeto a sus derechos individuales, principio este que fue adoptado por el derecho anglo-sajon (Common Law) incorporándolo los Estado Unidos de Norte América en las enmiendas V, VI y XIV de la Constitución Federal, siendo el Debido Proceso de Ley (Due Process of Law) trabajado por la jurisprudencia y doctrina anglo-sajona con otro enfoque direccional destinado al establecer la jurisdicción sobre los Estados federales y a establecer principios de razonabilidad de las normas y actos, sean estos públicos o privados

que debe cumplir con una serie de requisitos para su validez y así obtener resultados con equidad, razonables, con proporcionalidad a lo solicitado y todo enmarcado dentro del precepto Constitucional, sirviendo todo lo anterior como base para el desarrollo de tales límites en los distintos países de América latina.

Pero obtener una definición del debido proceso ha sido algo complejo, en la doctrina señala⁶ lo exponen de la siguiente manera :

“El Debido Proceso de Ley (Due Process of Law) o simplemente el Debido Proceso, como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos y libertades fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable”

Sin embargo, para parte de la doctrina el debido proceso es considerado como el medio utilizado por el legislador para controlar o limitar las actuaciones del Poder del Estado en frente del particular quien activa la vía judicial o administrativa para la resolución de un conflicto, debiendo los representantes del estado a quien le corresponde direccionar dichos actos garantizar el cumplimiento de cada una de las fases o etapas establecidas en las normas para brindarle al ciudadano decisiones en base a la certeza, equidad, proporcionalidad, igualdad, y demás principios establecidos en la Constitución y en las leyes, de lo contrario serán responsable de los vicios o nulidades por violación al debido proceso

Tal posición doctrinaria, es la sustentada por Calderón ⁷al establecer que el debido Proceso, debe ser entendido como la base

⁶ Varios Autores. Las Garantías Constitucionales en el Desarrollo del debido Proceso Venezolano Colegio de Abogados de la Universidad de Carabobo .2006.

⁷ Delgado, H. Sistema de la Responsabilidad Extra Contractual del Estado (1980)

para lograr establecer la responsabilidad extracontractual del juez, pues de respetarse todos los actos procesales se entiende que a las partes se les ha respetado el debido proceso por lo que se tendrán decisiones apegadas a derecho, por el contrario de no cumplirse con cada una de las partes o extremos de ley se tendrán actuaciones fuera del margen de la ley siendo el estado responsable de tales violaciones, representado por el Juez.

Para Bustamante⁸⁸ sostiene en relación al Debido Proceso que:

“La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto”.

El Debido Proceso desde un punto de vista general es un principio procesal que tiene por objeto establecer garantías mínimas, a los efectos de permitir que toda persona tenga un resultado justo y equitativo dentro del proceso sea en vía judicial o en sede administrativa, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer

⁸⁸ Bustamante R. Estado de Derecho, Constitución y Debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional, Justicia Viva, N° 2002

valer sus pretensiones legítimas, garantizando con la aplicación del mismo, las actuaciones de los representantes del Estado quienes deberán estar vigilantes al debido cumplimiento de los preceptos desarrollados en la Constitución y demás leyes.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁹ en decisión dictada en fecha 15-11-2001 ha señalado que:

“El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: Enrique Méndez Labrador), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva...”

En Venezuela el debido proceso y la tutela judicial efectiva se encuentra contemplada en los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece:

“Artículo 26: *Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”

⁹ www.tsj.gob.ve

“Artículo 49: *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas"

“Artículo 51: Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”.

De tales artículos se puede constatar que el debido proceso se encuentra garantizado en principio con la notificación como medio para garantizar su defensa pues es la manera en que el administrado pueda conocer las razones por la cual se activa el órgano jurisdiccional o la vía administrativa para que pueda ser oído y presentar los alegatos de defensa y a su vez utilizar los medios probatorios permitidos por ley para demostrar lo que sea de su interés y así el estado pueda solucionar o decidir en base a una igualdad, en base a hechos ciertos, donde debe prelar la equidad y la justicia, razón por la cual en fecha 26 de junio 2001, el propio Tribunal Supremo de Justicia, con relación al derecho de defensa señala en decisión de Sala Político Administrativa que:

“...se concibe el derecho a la defensa, entre otras manifestaciones, como el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo”.

De los artículos anteriores se puede inferir que el debido proceso está conformado por una serie de elementos de los cuales se destacan los siguientes:

El debido proceso

El Primero de ellos es el de Acceder a el órgano judicial, entendido este como el derecho que tiene todo ciudadano de acudir ante el tribunal a los efectos de lograr que un tercero investido de autoridad logre darle resolución a un conflicto, siendo este acceso de manera gratuita, sin ningún tipo de discriminación.

El Segundo elemento está relacionado con la tutela judicial efectiva, que no es más que el derecho que tiene todo justiciable o usuario del órgano judicial a obtener decisiones dictada por el juez natural, siendo estas debidamente motivadas, congruentes, que tengan relación con los hechos expuestos o alegados por las partes y que hayan sido probados en la oportunidad legal para ello, por lo la sentencia debe ser un acto producto del cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y así sea válida, eficaz que no estén sujetas a ningún tipo de dilaciones para que sean prontas y oportunas .

El Tercer elemento del debido proceso es la igualdad entendida esta como las condiciones en que se deben encontrar las partes que activan el procedimiento sea de la materia que sea, donde tendrán las mismas oportunidades legales para defensa y ataque, de conocer que se le imputa y defenderse de ello, teniendo igualdad al momento de presentar pruebas, alegatos y demás, en virtud a que todos somos iguales ante la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Este elemento es considerado como el más importante y incluso es el principio rector del debido proceso que debe ser aplicado tanto en la vía administrativa como en la judicial, estando las partes como se ha dicho en un plano de iguales, sin tener algún tipo de privilegio a los efectos de cumplir con decisiones justas, fundadas, eficaces y oportunas.

El Cuarto elemento está constituido por el derecho a la defensa, que no es más que la posibilidad que tiene toda persona de poder defender sus pretensiones, es la razón del debido proceso, y que va a ser el medio por el cual el justiciable lograra establecer la realidad de los hechos que se alegan en razón a una controversia entre las partes y que va de la mano con el principio de igualdad procesal, siendo garante de ello el Juez o conocedor en sede administrativa de un conflicto, y quien es el responsable de que el debido proceso sea cumplido a cabalidad, aunado a este elemento esta el derecho que tiene toda persona de conocer de las acusaciones que se les imputa a los efectos de presentar su defensa por lo que debe entenderse que uno es consecuencia del otro y viceversa, y es por medio de la citación o de la notificación que las partes podrán conocer los hechos que se les atribuye, a los efectos de defenderse de ello en la oportunidad y con los medios establecidos por la ley.

El Quinto elemento es el de celeridad procesal que viene desarrollado con el derecho que tiene todo justiciable que sus pretensiones no se encuentre sujetas a formalidades que no sean esenciales a los efectos de obtener del órgano judicial o administrativo decisiones oportunas, dentro de los lapsos de ley, de tal manera lograr la resolución de conflictos

Y el Sexto elemento, está constituido por el cumplimiento de las garantías procesales destinadas a obtener de manera real el cumplimiento del debido proceso de tal manera contar con decisiones emanadas de jueces imparciales conocedores en todo momento de las causas de manera objetiva, garantías estas aplicable a todo proceso sea penal, civil, mercantil, laboral o contencioso.

Ahora bien tales elementos deben ser respetados y seguidas en cualquier materia o rama del derecho no siendo la excepción el Contencioso Tributario como el órgano jurisdiccional con competencia para conocer las causas tributarias en razón a una litis que se presenta entre la administración quien representa los intereses del Estado y el administrado que es el particular y que desde el punto de vista legal es considerado el agresor o el sujeto activo de la relación, por cuanto el estado funge como débil jurídico a quien presuntamente se le está lesionando un derecho.

La activación de esta vía jurisdiccional debe realizarse con la premisa de garantizarle al administrado una tutela judicial efectiva en razón a la protección de sus derechos individuales, siendo para ello necesario el cabal cumplimiento del debido proceso cuyo objetivo se resume en el respeto al derecho a la defensa y la resolución del conflicto con una sentencia que debe ser oportuna, que no debe estar sujeta a formalidades que no sean esenciales o dilaciones indebidas , debidamente motivada y sobre todo justa siendo este el fin principal.

El Recurso contencioso Tributario, es la acción con que cuenta el administrado o contribuyente para reclamar y defender sus intereses ante el órgano judicial, tomando en cuenta que este mecanismo de defensa se ejerce en virtud de un acto realizado por la administración tributaria, quien impone una sanción por la supuesta omisión, obligaciones de dar, hacer no hacer establecidas en ley.

La activación del órgano judicial trae consigo la participación en juicio no solo del administrado, sino del estado, pues es sabido que al tratarse del contencioso tributario, nos referimos a controversias de carácter patrimonial de interés de la nación, por lo que dichos intereses deben estar debidamente representados por los órganos e instituciones que tienen dentro de sus atribuciones velar por los derechos y defensa de Estado, específicamente se trata de la Fiscalía del Ministerio Público, la Contraloría General de la Republica y la Procuraduría General de la Republica.

Ahora bien La Procuraduría General de la Republica goza de ciertos privilegios y prerrogativas procesales en razón a la defensa de los intereses del estado, siendo una de ellas la Notificación de todas la actuaciones que sean de interés de la Republica siendo este la primera desventaja que tiene el administrado.

Al respecto Homez¹⁰, en su trabajo de investigación La Representación y Defensa de la Republica en los Juicios Contencioso Tributario, establece que es evidente la desigualdad procesal entre las partes siendo esto contrario al debido proceso, ya que el contribuyente se encuentra a derecho desde la interposición del recurso por lo que no se hace necesario practicar ninguna notificación, salvo en los casos de suspensión de la causa, no así para la Procuraduría General de la

¹⁰ Homez, L. (2005) La representación y defensa de la República en los juicios contencioso tributarios.

Republica a quien se le notificara de todo acto en virtud a lo establecido en la norma.

Igualdad Procesal

Uno de los principios que rige al debido proceso es la igualdad procesal, al referirnos a la igualdad procesal debemos partir del hecho que todos somos iguales ante la ley.

La igualdad procesal ha sido definida por Baca¹¹,(2003; 34), como “un principio que en el proceso se establece igual trato e igual oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en la tramitación de los juicios de acuerdo a la posición que ocupe la parte, bien sea como actor o como demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento...”

De tal manera que la finalidad del principio de igualdad procesal es darle el mismo tratamiento en situaciones similares a las partes, cuando se traten de derechos idénticos, sin ningún tipo de preferencia tal y como se desprende del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 15: Los jueces garantizaran el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversas condiciones que tengan en juicio, sin que pueda permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.”

Considerándose este, como uno de los principios procesales mas importantes en el derecho, en atención a que busca una condición de igualdad entre las partes para presentar en las oportunidades

¹¹ Baca, c. Comentarios al Código de Procedimiento Civil 2003; p 34

correspondientes sus respectivas peticiones y alegatos, sin que ninguna de ellas tenga preferencia por cualquier causa.

Calamandrei¹², concluye que el concepto de igualdad procesal es una definición netamente teórico, que no se verifica en la realidad. Por lo que es necesario que el juez sea más activo, para así evitar que el litigio sea determinado por posiciones o privilegios indebidos.

Ahora bien, el Principio de igualdad procesal obliga al juzgador a concederles a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus alegatos, presentar las pruebas que demuestren sus pedimentos, y expresar sus conclusiones, siendo esto la razón principal de la igualdad procesal, que no es más que ubicar a las partes en un plano de iguales ante la ley, gozando por ello de las mismas oportunidades y cargas.

Pero tal principio no es absoluto y se puede verificar en cuatro procesos diferentes: en materia laboral, en materia de protección del niño niña y adolescente, en virtud a la nueva ley de Derecho de la Mujer de vivir a una vida libre de violencia, y el ultimo que es parte del objeto de la presente investigación al referirnos de los privilegios y prerrogativas que goza la Republica, específicamente en el área fiscal cuando se trate de litigios donde el bien jurídico tutelado recaiga sobre intereses de Estado.

Una breve comparación del procedimiento civil ordinario y el procedimiento contencioso tributario permitirá su mejor comprensión:

1) las partes que intervienen en el proceso civil tienen los mismos derechos en juicio y por ende iguales medio para la mejor defensas de sus interés; a diferencia en el proceso Contencioso tributario que nos referimos al administrado y la administración que es el Estado por la naturaleza del litigio;

¹² Op cit. Baca.

2) al interponer la damnada en juicios civiles, se le cita al demandado y tendrá este en virtud de la ley un lapso para contestarla y desde ese instante las partes están a derechos sin que requieran de notificaciones posteriores a excepción de las establecidas en ley, por el contrario cuando se trata del ejercicio de un recurso contencioso tributario, se le notifica a la Republica previo a la admisión y luego se le vuelve a notificar sobre la admisión del recurso es decir se le notifica dos veces, encontrándose el administrado a derecho desde la interposición del recurso, debiendo estar el contribuyente atento a que conste en autos la notificación de la Republica;

3) las partes en el procedimiento civil pueden ejercer las medidas cautelares que se establecen en la ley contra la parte demandada a efectos de garantizar las resultas del caso, a diferencia del contencioso tributario pues el administrado queda limitado debido a que por mandato expreso de la ley este no puede ejercer ninguna medida cautelar en contra de la Republica, siendo esto uno de los tantos privilegios y prerrogativas procesales con que cuenta la Nación.

A tal efecto el artículo 63 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica establece “Los privilegios y prerrogativas procesales de la Republica son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República”, por lo que de la misma norma se puede inferir que la Republica en el plano procesal se encuentra con cierta superioridad con respecto al administrado, al otorgarle una oportunidad para subsanar de alguna manera las faltas de la republica en juicio, opacando el principio de igualdad de las partes.

La doctrina ha definido privilegios procesales como una consecuencia legal que recae sobre un sujeto de derecho en virtud a su condición y que lo exime de determinadas obligaciones que son

propias al común de las personas, siendo el mejor ejemplo la Republica, quien goza de este mandato de ley, al tratarse de litigios sobre asuntos de interés del Estado, como es el caso del fisco nacional.

Para lineares Quintana en su libro Segundo V. Tratado de Interpretación Constitucional, editorial Albeledo Perrot, pág. 579 realiza la siguiente definición de la figura de privilegios y prerrogativas procesales de los entes públicos sobre la base del a tutela judicial efectiva y del principio de igualdad señalando :

“Privilegio es gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a uno de una carga o gravamen, concediéndole una excepción de que no gozan otros; excepción significa cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie; exceptuar, la exclusión de una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla común; y privilegio significa conceder privilegio”

De dicha definición se puede inferir que efectivamente la regla es la igualdad ante la ley respetando la tutela judicial efectiva, pero la excepción le corresponderá a favor de la Republica, quien es la acreedora de dicha gracia en materia, donde exista interés del Estado, pues contara con ciertas ventajas o beneficios procesales para la mejor defensa de los intereses y derechos de la Nación.

Tal y como se refleja en el artículo 63 Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica donde se establece, que la Republica también goza de prerrogativas procesales, entendiéndose estas como aquel conjunto de derechos que tiene un sujeto (la republica) y que está regulado por un procedimiento diferente

al ordinario, es decir uno de carácter especial, otorgándole ciertos beneficios.

En este sentido, Rocha¹³ se pronuncio sobre la los privilegios y prerrogativas de la republica de la siguiente manera:

“... La especial posición en que se encuentra la administración como tutor de los intereses de la colectividad, representante de la hacienda pública y garante de la continuidad de los servicios públicos justifica que se le otorguen en juicio una serie de privilegios o prerrogativas que la colocan en una “supuesta” situación de ventaja frente al particular en juicio, sin embargo, como bien lo señala la doctrina, los privilegios o prerrogativas otorgados a favor de la República, deben entenderse únicamente como mecanismos de protección de la normalidad del funcionamiento de la administración y nunca como instrumentos de coacción contra los particulares en sus conflictos con el Estado”.

Por lo que de lo anterior se puede entender que efectivamente el Estado se encuentra en una posición ventajosa frente al administrado quedando el principio de igualdad procesal a un lado pues si todo somos o debemos ser iguales ante la ley, deberíamos gozar de las mismas oportunidades o medios procesales a los efectos de darle solución o respuesta a las pretensiones de las partes, pues si bien es cierto que por tratarse de intereses de la Nación el Estado debe contar con ciertos privilegios, los mismos no deberían en principio ser contrarios al debido proceso.

Celeridad Procesal

Es igualmente principio rector del Debido proceso en nuestro país y considerado el más importante el de celeridad procesal, siendo

13

este una de las bases que rigen o regula el debido proceso y que se debe considerar en todos los procesos judiciales a nivel mundial, pues con ello lo que se busca es la solución más pronta a los conflictos que pueden existir entre las partes que se encuentran en una determinada situación

En Venezuela no es la excepción, por lo que una de las características que en virtud de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela vigente desde 1999, goza nuestra administración de justicia es la celeridad procesal, se garantiza pues una justicia que no está sujeta a dilaciones ni formalidades indebidas, tal y como se establece en el artículo 26 del ya mencionado texto legal.

El artículo 10 del Código de Procedimiento Civil esboza:

“Artículo 10: La justicia se administrara lo más breve posible. En consecuencia, cuando en este Código o en leyes especiales no se fije termino para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente”

No solo puede ser entendida la celeridad procesal bajo una sola vertiente, sino que por el contrario debe entenderse bajo otros aspectos tales como: garantía del estado para que la administración de justicia pueda conocer de las peticiones presentadas por las partes, la procedencia de la vía procesal escogida y la petición de las pruebas para obtener una decisión justa, así como el interés de las partes procesales, en que sus controversias sean decididas con rapidez

En cuanto al principio de celeridad procesal, se puede advertir que es el más importante del derecho procesal, debido a que va asociado al goce de una tutela judicial efectiva, pues nos permitirá tener una decisión en un lapso razonable de tiempo.

Couture¹⁴ decía “En el proceso el tiempo no es oro, sino justicia”, refiriéndose que mientras sea menor el tiempo de un litigio respetando los lapsos procesales, se pretende llegar más a la justicia. Ihering, afirmaba “la lentitud de la justicia, es en sí una injusticia”, siendo esta afirmación muy cercana a la realidad de nuestro días.

La celeridad Procesal consiste en el cumplimiento cabal de los lapsos establecidos en la ley sin incurrir en dilaciones o retardos indebidos, que prolonguen innecesariamente un litigio, por tanto es un reflejo de la colaboración que las partes deben prestarse en una controversia.

Según Podetti citado por Rioja Bermúdez “La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia”, opinión considerada como cierta ya que al menor tiempo más provechos será para las partes la obtención de decisiones emanadas del órgano judicial, acrecentado con esta actuaciones la confianza en el poder judicial y la convicción de tener Seguridad Jurídica

Sánchez Velarde opina referente a la celeridad procesal lo siguiente:

“la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.

La celeridad procesal es una de las bases fundamentales del debido proceso, ya que las partes en todo momento esperan del órgano judicial una respuesta oportuna y efectiva, en aras de resolver las peticiones efectuadas, repercutiendo esto en el desenvolvimiento pacífico de los justiciables, quienes esperan que el órgano judicial la solución a conflictos bien sea de carácter laborales, económicas, familiares, fiscales, penales etc.

Pero este principio no se trata solo de lapsos sino también de evitar todas aquellas dilaciones indebidas, que no es más que aquellas actuaciones que retarda o alargan el proceso, como es el caso de aquellas diligencias presentadas con la finalidad de dilatar el proceso. Por lo que notificar providencias que operan de pleno de derecho como es el caso de admisión de las pruebas, donde se paraliza la causa hasta que conste en el expediente la debida notificación del procurador de la republica o de quien haga sus veces y luego de 8 días, comenzara a correr el lapso de evacuación de pruebas, es considerada como una dilación indebida, siendo por tanto vulnerada la tutela judicial efectiva y se constata un verdadero retardo procesal.

No se concibe el Debido Proceso separado de la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, Con respecto este punto en particular la Sentencia N° 72 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-2806 de fecha 26/01/2001 en el cual se establece:

“Al respecto, reitera esta Sala que, ciertamente todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos”

Igualmente la Sala Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2001, plantea la naturaleza de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.”

La doctrina es constante al definir que la tutela judicial efectiva, como aquel derecho atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución.

Según Spisso¹⁵, en su publicación en el libro Contencioso Tributario de Hoy, Jornadas Internacionales Tomo I:

“El derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano judicial, sino que se debe brindar a los administrados una tutela judicial efectiva a sus derechos individuales, en orden a satisfacer un adecuado servicio de justicia. Para ello es necesario que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el respeto del derecho a la defensa y que la pretensión se resuelva mediante un sentencia que debe ser oportuna, firme y justa”

Se debe tomar conciencia de que la ciudadanía reclama en nuestros días, una administración de justicia más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial no solamente le dé una respuesta adecuada a la pretensión de los litigantes, también las referidas a gestión judicial siendo misión del órgano judicial brindar soluciones a los conflictos de intereses en un tiempo prudente, adecuado a los requerimientos de los ciudadanos, con calidad de las decisiones y que estas sean cumplidas de manera inmediata, por lo que es con el respeto al debido proceso que se puede llegar a obtener tales fines, pero que desde el punto de vista procesal en materia tributaria se desvirtúa con la aplicación de criterios interpretativos que coloca al estado en ventaja y con ciertos beneficios procesales frente al actuar del administrado.

¹⁵ Spisso, R., Contencioso Tributario de Hoy, Jornadas Internacionales Tomo

I.

CAPITULO II

**REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL RECURSO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Antes de entrar a analizar el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica¹⁶, es necesario realizar unas consideraciones previas.

La Procuraduría General de la República

La Procuraduría general de la Republica es una institución que tiene por objeto de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, asesorar, defender y representar judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la Republica. En otras palabras es el abogado del Estado, a quien le corresponde la defensa de todas aquellas causas cuyo bien jurídico a tutelar recaiga en intereses patrimoniales del Estado.

Su creación se remota a los años 1863, en donde el Presidente para la fecha el General Juan Crisóstomo Falcón ordeno mediante decreto presidencial la invención de la Procuraduría de la Republica, atribuyéndole a ese despacho la promoción ante las autoridades competentes de todo lo que creyera conveniente a los intereses de la nación, su representación en todas las cuestiones judiciales donde el estado fuera parte.

Esta figura tiene rango constitucional desde 1901 y se ha mantenido a lo largo de nuestra historia en las distintas cartas magnas,

¹⁶ Gaceta Oficial Nro. 58992, de fecha 31 de junio de 2008, Decreto 6286.

hasta la normativa constitucional vigente, de tal manera que su creación es de vital importancia para el estado.

Ahora bien, esta figura se encuentra regulada en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica¹⁷, en cuya exposición de motiva se refleja el carácter de representante legal del estado, siendo este el protector de los interés patrimoniales de la Republica.

Desde el punto de vista del Derecho Tributario la participación de la Procuraduría de la Republica es de vital importancia pues, la razón de ser de esta rama del derecho se circunscribe al cumplimiento obligatorio de los ciudadanos de las cargas tributarias establecidas en la Ley, destacando que tales erogaciones pecuniarias corresponden al Fisco, para el cumplimiento cabal de las políticas públicas, por lo que debe este ser “Abogado del Estado” y garantizar la sujeción del administrado a la norma.

El Código Orgánico Tributario¹⁸, dentro de su normativa fija un capitulo relacionado con los procesos judiciales, siendo el principal motor del accionar del órgano judicial en Recurso Contencioso. Donde intervienen el contribuyente o administrado y la administración tributaria.

La activación del órgano judicial se hace cuando existe una controversia entre las partes por lo que se requiere la actuación del Procurador de la Republica como defensor de los derechos e intereses del estado, basando su actuación en los artículos 9 numeral 1 y 10, numeral 1 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma

¹⁷Gaceta Oficial Nro. 58992, de fecha 31 de junio de 2008, Decreto 6286.

¹⁸Gaceta Oficial Nro. 33.305 de fecha del 17 de octubre de 2.001.

Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica que establecen:

“Artículo 9. Es competencia de la Procuraduría General de la República: 1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República...”; y “Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría General de la República: 1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los derechos e intereses de la República, relacionados con los ingresos públicos nacionales...”

La representación del Procurador en Jurisdicción Contencioso Tributario también se fundamenta en la Ley de Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT¹⁹), al proveer que es competencia de dicho organismo, ejercer la representación judicial y extrajudicial de los intereses de la Republica previa sustitución otorgada por el Procurador General de la Republica, a los funcionarios adscritos al SENIAT.

El Procurador General de la Republica es un actor que se convierte en parte fundamental, va a participar en todos los juicios donde esté en riesgo o se toque de alguna manera el interés patrimonial de la República, debiendo por ende intervenir necesariamente en ese procedimiento.

Razón por la cual le corresponde a esta institución ser parte en los juicios que corren en el Contencioso Tributario, teniendo estos legitimación activa en el proceso frente al administrado, legitimación que es compartida con el Servicio Nacional Integrado de Administración y Aduanera Tributaria por cuanto es ella quien efectúa el acto que da origen a la controversia procesal.

¹⁹ Publicada en gaceta Oficial Nro. 37.320 de fecha 8 de Noviembre de 2001

Tal participación viene acompañada por una serie de privilegios y prerrogativas procesales (desarrolladas por la ley) en razón a su condición de representante de la República, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 63 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica ordenando a la autoridades judicial su aplicación obligatoria.

La doctrina fundamenta la razón de ser de los privilegios y prerrogativas en la actividad propia de la Procuraduría, por ser quien asume el carácter de asesor y representante legal del Estado, contando entonces con unos 14 privilegios en juicio, algunos más importantes que otros, pero al final debe tenerse en cuenta siempre presentes en los juicio contra la República.

Uno de estos privilegios está relacionado con las notificaciones, entendida esta como el acto por medio del cual se da a conocer a las partes o interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.

En cuanto a este acto es muy estricta la norma al establecer que las notificaciones efectuadas a el Procurador General de la República sin las debidas formalidades son nulas, teniendo su fundamento legal en el artículo 64 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de La Procuraduría General De La Republica, razón por la cual lo jueces en materia Tributaria han sido fieles al cabal cumplimiento de esta norma.

Por lo tanto cualquier vicio produce la nulidad absoluta de la notificación y se considera como no practicada, debiendo realizarse nuevamente, es decir, hay nulidad absoluta, por tanto se considera como inexistente, no derivándose efectos legales algunos, de tal manera que las actuaciones que en apariencia y que se cumplieron

después de esa notificación nula, se borran de la esfera del derecho y se retrotraen al momento de volver a notificar.

Ahora bien, el no cumplir las formalidades de ley, al realizar la notificación trae como consecuencia la reposición de la causa al estado en que se encontraba, ha sido doctrina sentada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al respecto, “que los defectos en la notificación practicada a la Procuraduría General de la República sólo puede ser solicitada a instancia del Procurador General o por quien lo represente, y no por cualquier interesado que intervenga en el proceso invocando la posible existencia de intereses patrimoniales de la República que pudiesen estar involucrados en un determinado juicio...”

El Código Orgánico Tributario establece que el contribuyente esta a derecho desde el mismo instante en que interpone el recurso ante el órgano judicial, debiendo entonces notificarse al SENIAT, al Procurador General, al Contralor General y al Fiscal del Ministerio Publico que por sus diversas competencia representan legítimamente los intereses del estado. Es deber del tribunal Contencioso Tributario notificar a quienes le corresponde la legitimación activa en el proceso, de la admisión o no del recurso contencioso, y se entenderá a derecho luego de que conste en auto las ultimas de la notificación, quedando el acto abierto a pruebas, sin necesidad de efectuar algún otro acto procesal.

El procedimiento judicial desarrollado en la norma adjetiva tributaria, es en teoría breve, pues es notoria la reducción de los lapsos procesales en comparación con los establecidos en el Código de Procedimiento civil para lo procesos de este materia, por cuanto fue interés del legislador patrio garantizar los principios de igualdad procesal y el de celeridad procesal, evitando que se materialice un retardo basado en dilaciones o formalismos indebidos, pero contraposición a estos principio encontramos los privilegios y

prerrogativas del estado que de una u otra manera afecta al administrado, quien acude a la vía judicial para obtener una pronta respuesta ante una actuación de la Administración Tributaria que parece ser injusta.

CAPITULO III

APORTES JURISPRUDENCIALES

En el desarrollo de las instituciones jurídicas, los aportes jurisprudenciales constituyen fuente importante para la consolidación de las mismas, la materia tributaria no es la excepción. De esta forma, se presentan a continuación los siguientes criterios.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada ponente: Carmen Zuleta de Merchán, caso Distribuidora Rower c.a..

El citado fallo, surge de una solicitud de revisión constitucional, de una sentencia emanada de la Sala Política Administrativa, el fundamento de tal revisión constitucional es el siguiente:

“en una interpretación y aplicación errada y descontextualizada de los artículos 49, numeral 1° (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 12 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional; y 63, 64 y 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entonces vigente (reproducidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los artículos 65, 66 y 86, respectivamente), consideró que el Tribunal de instancia omitió notificar a la representación judicial de la República del auto de admisión de las pruebas promovidas por mi representada, en cuya acta se fijó la oportunidad para la evacuación de la inspección judicial solicitada por la misma, la cual tuvo lugar en la sede de mi representada sin la presencia de la representación del Fisco Nacional, lo cual situó al Fisco Nacional, según el dicho de la Sala Político Administrativa, en una posición de indefensión y desigualdad frente a la contraparte promoverte, lo que constituyó una clara violación del debido proceso y en tal virtud anuló la sentencia que era objeto de consulta que notificar al SENIAT, en su condición de sustituto de

la Procuraduría General de la República, al estado de que se repitiera la evacuación de la referida prueba de inspección judicial”.

En tal sentido el contribuyente expone que es improcedente la reposición de la causa al estado que el Tribunal notificara a la Procuraduría General de la República sobre la sentencia, reabriendo así el lapso para apelar, produciendo así una subversión del procedimiento legalmente establecido en materia contenciosa tributaria al ordenar una reposición improcedente.

El contenido de la sentencia emitida por Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 778, señala como fundamento de la reposición lo siguiente:

“El Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad mercantil Distribuidora Rower C.A., al concluir que es `procedente el alegato de falso supuesto invocado por la recurrente, en virtud de haberse comprobado mediante las pruebas aportadas, que ciertamente las facturas señaladas por la Administración Tributaria en la Resolución impugnada, cumplen con los requisitos tipificados en la Resolución número 320, de fecha 29 de diciembre de 1999, salvo las violaciones al Artículo 5 de la Resolución 320’.

Asimismo procedió `para el presente caso, de conformidad con el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a desaplicar el tantas veces mencionado Parágrafo Primero del Artículo 94 del Código Orgánico Tributario, por contrariar el texto constitucional, especialmente el contenido del Artículo 49 en su numeral 6’.

Precisado lo anterior, este Máximo Tribunal observa que el objeto de la consulta se circunscribe a verificar si la contribuyente dio cumplimiento a los requisitos previstos en los literales j) y q) del artículo 2 de la Resolución 320, lo cual evidenciaría el falso supuesto que a juicio del *a quo* vicia de nulidad la Resolución N° GCE/DJT/2006/2255 de fecha 17 de agosto de 2006, y la conformidad a derecho del fallo al desaplicar el párrafo primero del artículo 94 del Código Orgánico Tributario vigente, por contrariar el texto constitucional.

No obstante, de las actas procesales la Sala observa que en fecha 8 de febrero de 2007, la apoderada judicial de la contribuyente promovió en primera instancia una inspección judicial en los términos siguientes:

“(…) De conformidad con la norma contenida en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, promovemos la prueba de inspección judicial, para lo cual solicitamos a ese digno Tribunal Superior se sirva trasladarse a la sede de la contribuyente Distribuidora Rower C.A., ubicada en la Calle Miraima, final Av. Ppal. De Boleíta Norte, Edif.. Jeszuryn, piso 2 Caracas Venezuela, para que por vía de inspección judicial deje constancia de que las facturas indicadas por el SENIAT, que reposan en la sede de la compañía, no adolecen de los requisitos que indica el SENIAT. Para evacuar esta prueba acompañó copia del listado de las facturas que según el SENIAT presentaban incumplimiento de los requisitos a que hace referencia la Resolución 320 (…)”.

El Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por auto del 16 de febrero de 2007 admitió la prueba promovida, decidiendo lo siguiente:

*“Visto el Escrito de Promoción de Pruebas presentado por la apoderada judicial de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA ROWER C. A.**, promoviendo copia de:*

(…)

Promoviendo igualmente inspección judicial, este Tribunal las admite salvo su apreciación en la definitiva por cuanto no son manifiestamente ilegales ni impertinentes.

En consecuencia este Tribunal:

PRIMERO: *De conformidad con el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil **FIJA** a las diez de la mañana*

(10:00 a.m.) del décimo (10º) día de despacho siguiente para que tenga lugar la Inspección Judicial en la sede de la recurrente Distribuidora Rower, C.A. ubicada en la Calle Miranda (sic), final Avenida Principal de Boleíta Norte, Edificio Jeszuryn, piso 02, Caracas-Venezuela.

El Tribunal deja constancia que apreciará el merito (sic) favorable que se desprenda de autos conforme a lo alegado y probado, en la sentencia definitiva`.

La referida prueba fue evacuada el 6 de marzo de 2007, de cuyo resultado dejó constancia el Tribunal de instancia en el acta que de seguidas se transcribe:

(...) Del acta levantada por el tribunal se evidencia la comparecencia de la apoderada judicial de la sociedad mercantil Distribuidora Rower C.A.; sin embargo, no consta que la representación judicial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), actuando en sustitución de la Procuraduría General de la República, hubiera participado en dicho acto.

Ante tales circunstancias resulta pertinente citar el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza:

‘(...)’.

De tal manera que, tanto en un procedimiento administrativo como judicial, el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa y al debido proceso impone que se cumplan con estricta rigurosidad todas las fases o etapas, en las cuales las partes involucradas deben ser válidamente notificadas, tengan iguales oportunidades para formular alegatos y defensas, así como controlar las pruebas que cada una promueva para demostrar sus argumentos o pretensiones; lo contrario constituye una alteración al derecho de la igualdad de las partes, que violenta la esencia misma del proceso. (Ver sentencia N° 01904 del 21 de noviembre de 2007, caso: *Imagen Publicidad, C.A.*).

En el presente caso, esta Sala observó que el Tribunal de instancia omitió notificar a la representación judicial de la República del auto de admisión de las pruebas promovidas por la contraparte, en cuya acta se fijó la

oportunidad para la evacuación de la inspección judicial solicitada, la cual tuvo lugar en la sede de la contribuyente sin la presencia de la representación del Fisco Nacional.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 1660 del 21 de junio de 1974, dispone lo siguiente:

´Artículo 12.- Los Tribunales, Registradores y demás autoridades, deben enviar al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría de la Nación, copia certificada de los documentos que les presenten los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Fisco Nacional, a no ser que en el otorgamiento de dichos documentos hubiese intervenido el funcionamiento (sic) fiscal competente. Asimismo debe notificarse, por la vía más rápida, al Procurador de la Nación y al Contralor de la Nación, toda demanda, oposición, sentencia o providencia, cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco Nacional, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del Fisco`

Del contenido de la norma antes transcrita se aprecia que todo Juez, Registrador y demás autoridades de la República, tienen la obligación *ex lege* de notificar a la Procuraduría y Contraloría General de la República de toda demanda, sentencia o providencia que obre contra el Fisco Nacional, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de algún recurso y de la fijación de la oportunidad para la realización de algún acto.

Ha sido criterio de esta Sala que *“cuando el legislador concede expresamente un privilegio o una prerrogativa procesal a un ente político territorial o a un determinado órgano de la Administración Pública, sea ésta central o descentralizada, o de la Administración Contralora, no lo hace por mero capricho o porque la jerarquía del órgano o ente así lo requiere, sino porque tales privilegios procesales son otorgados por la ley en atención a los intereses tutelados por el ordenamiento jurídico que se dilucidan dentro de la controversia procesal, tal como es el caso de los intereses patrimoniales del Estado que se ven debatidos en los juicios contencioso-tributarios”*. (Ver sentencia N° 02980 del 20 de diciembre de 2006, caso: *Eduardo Kruling Schattén*).

En ese mismo orden, los artículos 63, 64 y 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entonces vigente (reproducidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los artículos 65, 66 y 86, respectivamente), disponen lo siguiente:

´Artículo 63. Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República`

´Artículo 64. Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora General de la República, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto Ley, se consideran como no practicadas`

´Artículo 84. En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar. La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República` .

Las normas citadas prevén la notificación a la República, por intermedio de la representación judicial del Fisco Nacional, de la admisión de las pruebas promovidas por la parte contraria, lo cual le permite participar en el acto correspondiente y efectuar los alegatos y defensas que considere pertinentes. Resaltado Nuestro.

En este sentido la Sala Constitucional, fundamenta su decisión analizando los alegatos expuestos por los solicitantes de la revisión constitucional:

Aplicación exclusiva y excluyente de las normas del Código Orgánico Tributario.

La noción de República como la de Fisco Nacional atiende a una misma entidad comprendida por la personificación jurídica del Estado como sujeto de relación frente a los particulares. No pueden considerarse como dos sujetos distintos, ni de disímil manifestación de una misma entidad; por el contrario, ambas modalidades sustantivas atienden a la denominación del Estado.

Las prerrogativas procesales corresponden indistintamente a la República o al Fisco Nacional por tratarse del mismo sujeto de derecho; por lo que no puede considerarse en este caso que exista la mediación del principio de especialidad normativa del Código Orgánico Tributario que excluya las prerrogativas procesales enmarcadas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001; sus disposiciones, distinto a lo que se ha pretendido señalar en la revisión, deben ser aplicadas de manera conjunta.

Con respecto al artículo 268 del Código Orgánico Tributario establece que el lapso de pruebas tiene inicio al cumplirse la admisión del recurso contencioso tributario, sin la necesidad de pronunciamientos de decretos o providencias por parte del juez, salvo que exista una petición de mero derecho efectuada por las partes. No obstante, una vez promovidas las pruebas, el artículo 270²⁰ del Código

²⁰ Artículo 270. Dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas cuando aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes. Al vencimiento de este lapso, el juez, dentro de las tres (3) días de despacho siguientes providenciará los escritos de pruebas

Orgánico Tributario prevé que el juez debe pronunciarse respecto a su admisión, decisión ésta que puede ser objeto de oposición, e inclusive, de apelación ante la instancia superior:

Por su parte, el artículo 84²¹ del Decreto con Fuerza de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (G.O. Ext. 5.554 del 13 de noviembre de 2001), y el artículo 112 de la Ley de Hacienda Pública Nacional²² y en criterio de la Sala Constitucional del Tribunal

admitiendo las que sean legales y desechando las que sean manifiestamente ilegales o impertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Haya habido o no oposición, tanto la negativa de las pruebas como su admisión serán apelables dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes. En ambos casos la apelación se oír en el solo efecto devolutivo.

²¹ Artículo 84. En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

La falta de notificación es causal de reposición y éste puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

²²*“Los Tribunales, Registradores y demás autoridades, deben enviar al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la Nación, (rectius: República) copia certificada de los documentos que les presenten los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Fisco Nacional, a no ser que en el otorgamiento de dichos documentos hubiese intervenido el funcionario o fiscal competente. Asimismo debe notificarse, por la vía más rápida, al Procurador de la Nación (rectius: General de la República) y al Contralor General de la Nación, (rectius: República) toda demanda, oposición, sentencia o providencia, cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco Nacional, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del Fisco”.*

Supremo de Justicia en sentencia N° 1582, del 21 de octubre de 2008, (caso: *Hernando Díaz Candia*), expuso lo siguiente:

“El reconocimiento de prerrogativas o privilegios a favor de la Administración es entonces, viable, por el interés que, en un momento dado, exista en dar protección a determinado bien o valor jurídico a través de esta institución; sin embargo, los mismos son de interpretación restringida (Vid. sentencia N° 2935/2002, del 28.11, caso: Instituto Autónomo de Salud del Estado Apure (INSALUD), lo que exige, en primer término, el respeto de los derechos fundamentales del individuo; y en segundo lugar, requiere que su estipulación sea expresa y explícita; de allí que, la búsqueda de el equilibrio se imponga, no estando permitido al Legislador instaurar tales excepciones de manera genérica e imprecisa, sin considerar la incidencia que su vigencia pueda ocasionar en los derechos fundamentales.

Quando los privilegios procesales derivan de normas legales, ciertamente es necesario reflexionar acerca de su alcance. En especial, el intérprete debe ser en extremo cuidadoso, su aplicación no puede alterar, afectar ni vulnerar derechos de rango constitucional, de allí que, no puedan hacerse extensivos, por ejemplo, a las empresas del Estado, las cuales gozan de los mismos sólo cuando la Ley expresamente así lo establezca. (Vid. sentencia N° 2291/2006, del 14.12, caso: Compañía Anónima de Electricidad del Centro, C.A. (ELECENTRO) y que, en ocasiones puedan ceder ante casos muy particulares de abuso de derecho o de manifiesta injusticia. (Vid. sentencia N° 3524/2005, del 14.11, caso: Procurador del Estado Zulia).”

Así mismo, se debe considerar que el SENIAT, en virtud de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera²³), tiene el rango de *servicio autónomo sin personalidad jurídica* (artículo 2) (*rectius: servicios desconcentrados sin personalidad*

²³ Gaceta Oficial. 37.320 del 8 de noviembre de 2001

jurídica según la legislación vigente) y por tanto, sus funciones para ejercer, en cualquier instancia, la representación judicial y extrajudicial de la República, se efectúan previa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República a los funcionarios adscritos al SENIAT, para las causas que cursen ante los tribunales con competencia ordinaria, contencioso tributaria y contencioso administrativa.

El fallo citado consideró que la aplicación de las prerrogativas procesales no contravienen de modo alguno la doctrina de esta Sala Constitucional establecida en la sentencia N° 3125/2004 y consideró que no era procedente la revisión constitucional.

En consecuencia, se puede inferir del fallo analizado, que se debe realizar la notificación de la Procuraduría General de la presentación del recurso, de su admisión, de la admisión de las pruebas y de cualquier otra circunstancia que se considere que vulnere los derechos de la República, pudiendo señalar que la República no está a derecho, esto en bajo la figura del recurso contencioso tributario.

Sin embargo, se presenta seguidamente el voto salvado que acompaña la sentencia estudiada

“Ahora bien, este disidente opina que de la correcta lectura del extracto del acto decisorio n.º 1582/08, se desprende algo distinto de lo que la mayoría falló. Así, se observa que, en ese acto de juzgamiento, la Sala estableció que “Cuando los privilegios procesales derivan de normas legales, ciertamente es necesario reflexionar acerca de su alcance. En especial, el intérprete debe ser en extremo cuidadoso, su aplicación no puede alterar, afectar ni vulnerar derechos de rango constitucional...”.

En ese sentido, si se fuera en extremo cuidadoso, se encuentra que el artículo 84 del Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República preceptúa la obligación de notificación al Procurador General de

la República en los casos de emisiones de **sentencias interlocutorias o definitivas.**

El acto jurisdiccional objeto de la solicitud aplicó un privilegio para un supuesto distinto al descrito en la norma, con lo cual se consumó una violación a la tutela judicial eficaz del particular. Ciertamente, la Sala Político-Administrativa decidió la reposición de la causa al estado de que se notifique a la parte demandada, porque el tribunal de primera instancia omitió la notificación, al SENIAT, de la admisión de las pruebas, sin que se argumentara si el auto de admisión de pruebas correspondía a una sentencia interlocutoria.

Para este disidente, es reprochable que los privilegios de la República se utilicen en auxilio de lo que constituye una falta de seguimiento del juicio por parte del SENIAT, pues, éste se encontraba a derecho –situación procesal que fue totalmente silenciada en la decisión de la mayoría-, y se restó valor a la evacuación de una prueba que fue válidamente promovida y admitida. Además, se resalta el hecho de que el SENIAT, si hubiera considerado que el fallo definitivo le causaba agravio, tampoco ejerció el recurso de apelación, pues fue vía consulta obligatoria como la Sala Político-Administrativa conoció de la causa.

En conclusión, se estima que no hubo ninguna violación a los derechos a la defensa, debido proceso y tutela judicial eficaz del SENIAT, sino de la parte demandante, razón por cual la revisión debió declararse con lugar. Resaltado nuestro.”

Sentencia emitida por la Sala Constitucional, Magistrado-Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López, Caso DATANALISIS. Fecha: 15 de diciembre de 2011.

Esta sentencia, hace referencia a la aplicación extensiva de los privilegios señalado en la sentencia anteriormente estudiada, a los Municipios y Estados, como titulares de la potestad tributaria dentro de

su competencia territorial, señala los solicitantes en su escrito de revisión constitucional se violó los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al “*extender ilegítimamente al Municipio Bolivariano Libertador, el privilegio procesal de la consulta obligatoria*”.

En este sentido se solicitó la revisión constitucional de la decisión N°966, dictada, el 6 de octubre de 2010, por la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal, estableció lo siguiente:

“...Dispone el artículo 19, aparte 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, aplicable ratione temporis, lo siguiente:

‘Artículo 19: (...) Las apelaciones que deben tramitarse ante el Tribunal Supremo de Justicia seguirán los siguientes procedimientos: Iniciada la relación de la causa, conforme a los autos, la parte apelante deberá presentar un escrito donde exponga las razones de hecho y de derecho en que fundamenta la apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Inmediatamente, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles continuos, para que la otra parte dé contestación a la apelación. La falta de comparecencia de la parte apelante se considerará como desistimiento de la acción, y así será declarado, de oficio o a instancia de la otra parte.’ (Destacado de la Sala).

La norma transcrita establece la carga procesal para la parte apelante, de presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de la relación de la causa, el escrito contentivo de las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta su apelación. De igual forma, impone como consecuencia jurídica que la falta de comparecencia de la parte apelante dentro del término legalmente señalado, se considerará como desistimiento tácito de la apelación y así será declarado, de oficio o a instancia de la otra parte.

Ahora bien, se constata del cómputo realizado por la Secretaría de esta Sala el 6 de julio de 2010, que desde el día en que se dio cuenta del ingreso del expediente (26 de mayo de 2010), exclusive, hasta el día en que culminó el

lapso para consignar alegatos, inclusive, transcurrieron quince (15) días de despacho, ‘correspondientes a los días 27 de mayo, 01, 02, 03, 08, 09, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de junio, 01 de julio de 2010’, sin que la representación judicial del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, consignara el respectivo escrito para fundamentar su apelación.

Así las cosas, visto que el fallo recurrido no violenta normas de orden público, debe este Alto Tribunal concluir que el fisco municipal desistió tácitamente del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, aparte 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

No obstante, por cuanto el ente recurrido es un Municipio, es necesario traer a colación el criterio fijado por esta Sala Político-Administrativa en sentencia Nro. 01995 dictada el 6 de diciembre de 2007, caso: Praxair Venezuela, S.C.A., reiterado recientemente por el fallo Nro. 00364 del 5 de mayo de 2010, caso: Constructora Julyone, C.A., cuyo tenor es el que a continuación se indica:

‘(...) Al respecto, debe señalarse que la demanda está dirigida contra el Distrito Metropolitano de Caracas, el cual según los artículos 20 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, 1 y 3 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, es una entidad local territorial autónoma con personalidad jurídica propia.

(...)

Así pues, si bien en el primer caso señalado, la Sala Constitucional sólo extendió expresamente a PDVSA Petróleo, S.A., las prerrogativas procesales otorgadas a favor de la República, esta Sala atendiendo a las razones que sustentaron tal declaración, es decir, las referidas a que un ente público no puede actuar en juicio en las mismas condiciones que un particular, en virtud de la magnitud de la responsabilidad legal que posee en un procedimiento, considera que al igual que la República, se amerita que los Municipios, en cuyo nivel se encuentra también el Distrito Metropolitano de Caracas, gocen en juicio de ciertas condiciones especiales, en resguardo de los intereses

superiores que rigen la actuación pública de dichos entes políticos territoriales, entre ellos, el agotamiento del antejuicio administrativo.

Lo anterior, no constituye una aplicación retroactiva de un presupuesto procesal, pues si bien condiciona la admisibilidad de las demandas que se ejerzan contra las entidades locales, su implementación deviene del criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional en la sentencia del 26 de febrero de 2007, que delimitó el alcance que debe tener en juicio el derecho al debido proceso y a la defensa de la sociedad mercantil PDVSA Petróleo, S.A., interpretación que resulta de atención inmediata para las demás Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional y de los otros tribunales de la República. (...). (Destacado de esta Sala Político-Administrativa).

Con vista al criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, así como a la prerrogativa contenida en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, conforme al cual “Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente”, y considerando que el Municipio constituye la unidad política primaria de la organización del Estado, esta Sala a fin de resguardar los intereses superiores que rigen la actuación pública de dichos entes político-territoriales, extiende a los Municipios el privilegio del cual goza la República, específicamente en lo referente a la revisión en consulta de las sentencias definitivas o interlocutorias que le causen un gravamen irreparable. Así se declara”.

Establecido lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la presente solicitud de revisión, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: “*Francia Josefina Rondón Astor*”), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: “*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*”), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una

nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

Antes bien, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: "*Margarita de Jesús Ramírez*").

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y luego de un cuidadoso análisis de los alegatos esgrimidos en la solicitud de revisión planteada, esta Sala observa que la accionante fundamenta su pretensión en la *supuesta inobservancia del criterio desarrollado por esta Sala respecto a la improrrogabilidad de todas las prerrogativas procesales de la República* a los demás entes públicos, concretamente al Distrito Capital.

En la decisión analizada, se expone que la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal aplicó de manera extensiva y por analogía al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, el privilegio procesal de la consulta obligatoria, lo cual, colide con el criterio que desde el año 2001 viene manejando esta Sala en relación al carácter restrictivo de todas las prerrogativas procesales de los entes públicos y, con él, a la necesidad de que éstas se encuentren consagradas expresamente en la ley.

Entonces, como quiera que tal como señaló esta Sala en la sentencia N° 1331, del 17 de diciembre de 2010, “...*los municipios no gozan del privilegio previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, referido a la consulta obligatoria ante el Tribunal Superior competente*”, resulta patente la violación del carácter expreso y restrictivo que ha desarrollado esta Sala sobre las prerrogativas procesales de la República y, de allí que, resulta imperativo declarar ha lugar la revisión solicitada. Así se decide.

La controversia planteada en el caso concreto se circunscribe a decidir si el Tribunal *a quo* debió oír el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal contra la sentencia interlocutoria de fecha 7 de abril de 2010 o si, por el contrario, era procedente negar dicho recurso por extemporáneo.

El recurso de hecho como garantía procesal del recurso ordinario de apelación, tiene por objeto la revisión del juicio o dictamen emitido por el juez de la causa en torno a la admisibilidad del recurso ejercido y, en tal sentido, supone como presupuestos lógicos, en primer lugar, la existencia de una decisión susceptible de ser apelada; en segundo lugar, el ejercicio válido del recurso de apelación contra ésta y, finalmente, que el órgano jurisdiccional haya negado la admisión de dicho recurso o la haya limitado al solo efecto devolutivo, cuando sea procedente su tramitación en ambos efectos (suspensivo y devolutivo).

A los fines de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, debe observarse el contenido del artículo 19, apartes primero, veintitrés y veinticuatro de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela aplicable *ratione temporis*, así como del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del primero de los apartes referidos, los cuales disponen con relación al recurso de hecho lo siguiente:

“Artículo 19.- (...)

Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal.

(...)

El Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer de los recursos de hecho en los casos contemplados en los códigos o leyes procesales, o cuando el tribunal de instancia haya omitido o se haya abstenido de hacer una consulta, o de oír un recurso cuyo conocimiento corresponda a éste, o cuando se abstenga de remitir el expediente o las copias requeridas para decidir la apelación u otro recurso.

El recurso de hecho se deberá interponer en forma oral ante el tribunal que negó la admisión del recurso en el lapso previsto en el Código de Procedimiento Civil; para ello el Secretario o Secretaria del Tribunal deberá recoger por escrito y mediante medios audiovisuales grabados, el contenido exacto e idéntico de la exposición, sin perjuicio que la parte consigne por escrito los términos en que efectuó la exposición oral, dentro de los tres (3) días siguientes a la exposición; asimismo, dentro de ese lapso, la parte deberá consignar los alegatos necesarios para decidir, en caso que no se hayan presentado al momento de interponer el recurso; expirado este plazo, el tribunal deberá remitir las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Artículo 305.- Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si este lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolas ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho.” (Destacado de la Sala)

Conforme a las normas citadas, así como de las anteriores consideraciones, puede apreciarse la competencia de este Máximo Tribunal para conocer de los recursos de hecho en los casos señalados en la normativa parcialmente transcrita; asimismo, que dicho recurso debe ejercerse contra decisiones susceptibles de ser apeladas, vale decir, de aquellas calificadas como sentencias definitivas, porque resuelven el mérito del asunto controvertido; o contra las llamadas interlocutorias con fuerza de definitivas que solucionan incidencias suscitadas en el desarrollo del proceso y ponen fin al juicio o impiden su continuación; o las interlocutorias que causen un gravamen irreparable.

A tal efecto, corresponde examinar la naturaleza de la sentencia recurrida de hecho, para poder determinar si procede oír o no la apelación negada, a cuyo efecto se observa:

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, fundamentó la decisión recurrida de hecho en la circunstancia que tanto la sociedad mercantil Venetubos, C.A., como el Fisco Nacional, se encontraban tácitamente notificados del “*auto de trámite*” dictado el 7 de abril de 2010, “*debido a que las partes se encuentran a derecho, en virtud de que dicho auto se profirió dentro del lapso*”, determinando que “*el lapso de ocho (8) días para apelar*

transcurrió desde el **08/04/2010 hasta el 20/04/2010**, ambas fechas inclusive; en razón de lo cual la apelación ejercida por la representación de la **REPÚBLICA** en fecha **23/04/2010**, resulta extemporánea. En consecuencia de lo antes expuesto, lo procedente es **NEGAR** la apelación ejercida”. (Destacados de la decisión transcrita).

Por su parte, las apoderadas judiciales del Fisco Nacional alegaron que de los artículos 63, 64 y 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplicable *ratione temporis*, así como de los artículos 277 y 278 del vigente Código Orgánico Tributario, se constata que el lapso para apelar debe computarse a partir de que conste en autos la última boleta de notificación que, en el caso concreto, no fue ordenada por la Juez de la causa, a pesar que la decisión cuya apelación se pretende causaba perjuicios a la República al resolver apartarse del procedimiento previsto en los artículos 289 y siguientes del Código Orgánico Tributario vigente referente al juicio ejecutivo, y aplicar en su lugar los artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil con el objeto de sustituir el embargo de bienes propiedad de la demandada por una caución o garantía suficiente.

Ahora bien, esta Sala antes de verificar si el recurso de apelación incoado por la representación fiscal se realizó o no tempestivamente, estima pertinente citar las normas y criterios jurisprudenciales relacionados con dicho recurso.

De los artículos 277 y 278²⁴ del vigente Código Orgánico Tributario se desprende que la interposición del recurso de apelación debe ejercerse

²⁴²⁴ **Artículo 277:** *Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes, pudiendo diferirlo por una sola vez, por causa grave sobre la cual el Juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento y por un plazo que no excederá de treinta (30) días continuos.*

Parágrafo Primero: *En caso que el tribunal dicte la sentencia dentro de este lapso, el mismo deberá dejarse transcurrir íntegramente a los efectos de la*

dentro de los ocho (8) días de despacho contados a partir de la finalización del lapso para dictar sentencia o una vez que conste en autos la última de las notificaciones, en el supuesto de que la sentencia se dicte fuera del lapso. Esta necesaria constancia de la última de las notificaciones no es una simple formalidad, sino que del cumplimiento estricto de la norma dependerá que las partes puedan, efectivamente, continuar en el juicio ejerciendo todos los medios recursivos que el debido proceso pone a su disposición.

Ahora bien, resulta necesario relacionar el contenido de los referidos preceptos con la norma prevista en el artículo 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República^{25a}, , aplicable *ratione temporis*, cuyo texto prevé:

“Artículo 86. En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

apelación. Los jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad.

La Sentencia dictada fuera del lapso establecido en este artículo o de su diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer la apelación.

Parágrafo Segundo: *Dictada la sentencia fuera de los lapsos establecidos en este artículo, el lapso para interponer la apelación comenzará a correr una vez que conste en autos la última de las notificaciones.*

Artículo 278: *De las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de la causa, o de las interlocutorias que causen gravamen irreparable, podrá apelarse dentro del lapso de ocho (8) días de despacho, contados conforme a lo establecido en el artículo anterior”. (Destacado de la Sala).*

²⁵ Gaceta Oficial No. 5.892 Extraordinario del 31 de julio de 2008

La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República”. (Subraya la Sala).

En conexión con lo anterior y a los fines de la correcta interpretación de la normativa citada, la cual se encuentra en iguales términos al artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del año 2001 (publicada en la Gaceta Oficial No. 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001), esta Sala mediante sentencias de fechas 4 de agosto y 10 de noviembre de 2005 y 24 de enero de 2007, casos: *Puerto Licores C.A., Santa Fe Drilling Venezuela, C.A. y Nestlé de Venezuela, S.A.*, respectivamente; dejó establecido cuándo debe entenderse por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y la forma cómo debe computarse el lapso para apelar. Al respecto, esta Máxima Instancia estableció:

“(…) Es así como la norma supra citada establece una prerrogativa procesal a favor de la República, al contemplar el lapso de ocho (8) días hábiles siguientes a la consignación de la boleta de notificación del Procurador o Procuradora General de la República para que se tenga notificado o notificada de la demanda, sentencia o providencia que afecte los intereses del Fisco Nacional, luego de lo cual se iniciarán los lapsos para poder ejercer los recursos a que haya lugar.

A este respecto, conviene señalar que el referido lapso de ocho (8) días, debe computarse como días de despacho, todo ello con el fin de garantizar la igualdad de las partes y el derecho a la defensa de las mismas en los juicios contencioso-tributarios, así como de asegurar el cumplimiento del principio de uniformidad de los lapsos procesales.

Dilucidado lo anterior, se constata que la norma prevista en el párrafo segundo del artículo 277 del Código Orgánico Tributario, dispone que el lapso para interponer, en casos como el de autos, el recurso de apelación, comenzará a transcurrir al constar en autos la última de las notificaciones, incluyendo todas aquellas a las que está obligado a efectuar el órgano

jurisdiccional en los juicios contencioso-tributarios en los que la República sea parte y se ventilen intereses del Fisco Nacional.

Así las cosas, de interpretar aisladamente la norma referida supra y el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se produciría un obstáculo respecto a la oportunidad que tienen las partes en los juicios contencioso-tributarios para ejercer el recurso de apelación, ya que en el caso de no ser la última boleta de notificación consignada en el expediente la realizada al Procurador General de la República, surgirá la apertura de dos lapsos distintos para apelar; uno para la Procuraduría General de la República que comenzaría al vencimiento de ocho (8) días de despacho a que conste en autos su boleta de notificación, y otro para las demás partes o interesados a los que se tiene la obligación de notificar, el cual comenzaría atendiendo a lo previsto en el artículo 277, parágrafo segundo del Código Orgánico Tributario, una vez constara en autos la última de las notificaciones a ellos dirigida.

*Delimitado lo anterior, y haciendo una interpretación concatenada y armónica de las disposiciones contempladas tanto en el Código Orgánico Tributario como en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Sala considera que en aquellos juicios contencioso-tributarios en que sea parte el Fisco Nacional y, por ende, se requiera la notificación de la Procuraduría General de la República, y se haya dictado sentencia, sea ésta interlocutoria o definitiva, debe entenderse que **una vez conste en autos la última de las boletas de notificación de cualquiera de las partes, es que comienza a correr el lapso de ocho (8) días de despacho para que éstas puedan ejercer su derecho a apelar de la sentencia de que se trate, a cuyo vencimiento se abrirá el lapso de ocho (8) días de despacho aludido en el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que se entienda notificado el Procurador o Procuradora General de la República. Así se declara.***

Es de advertir que siguiendo la anterior interpretación, el Procurador o Procuradora General de la República, puede ejercer el recurso de apelación

tanto en el lapso ordinario de ocho (8) días de despacho previsto en el Código Orgánico Tributario, como luego en los ocho (8) días de despacho contemplados en el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, todo ello a los fines de dar cumplimiento al privilegio procesal dispuesto a favor de esta última; considerando además que si el Procurador o Procuradora General de la República incoare su apelación dentro del lapso previsto al efecto por el Código Orgánico Tributario, resultaría innecesaria la apertura de los 8 días dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley que rige sus funciones, por cuanto los intereses del Fisco Nacional habrían sido protegidos con el efectivo ejercicio del aludido recurso. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Sala modifica el criterio acogido mediante sentencia N° 02180 del 17 de noviembre de 2004 (Caso: Banco Unión, S.A.C.A.). Así se decide”.

Conforme a lo anterior, en los casos en que la República sea parte, los funcionarios judiciales están obligados a citar al Procurador o Procuradora General de la República de toda demanda, solicitud o decisión de cualquier naturaleza (interlocutoria o definitiva) que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Fisco Nacional, de lo cual se le dejará copia certificada con los anexos correspondientes.

Circunscribiendo el análisis al caso concreto, se observa que el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes dictó en fecha 7 de abril de 2010 decisión mediante la cual fijó el procedimiento a seguir para la caución o garantía ofrecida por la demandada Venetubos, C.A., de conformidad con los artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil, así como la oportunidad para la designación de los expertos correspondientes que efectuarían el avalúo del bien inmueble otorgado como caución por la contribuyente, con ocasión del juicio ejecutivo instaurado por el Fisco Nacional. Sin embargo, la juez de la causa no ordenó las notificaciones respectivas

en virtud de considerar que las partes se encontraban a derecho ya que *“dicho auto se profirió dentro del lapso”*.

Sobre este particular, la Sala debe advertir que no obstante haberse dictado la decisión anterior *“dentro del lapso”*, lo relevante a los fines de la notificación es que su contenido pueda obrar contra los intereses patrimoniales de la República, cuestión que en el asunto sometido a revisión ocurrió, por cuanto la sentenciadora de instancia resolvió aplicar el procedimiento contenido en los artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil, que permiten el otorgamiento de una caución a los fines de no decretar el embargo de bienes, apartándose de las normas contenidas en los artículos 289 y siguientes del Código Orgánico Tributario vigente respecto al juicio ejecutivo.

Lo expuesto pone de manifiesto que la decisión dictada por la Juez *a quo* puede afectar los intereses patrimoniales de la República al referirse a la sustitución de la medida de embargo de bienes propiedad de la demandada por una caución o garantía, cuestión que exigía la notificación de su contenido a las partes, y más concretamente a la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica que rige sus funciones, a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y la doble instancia.

Ahora, de autos se observa que mediante diligencia del 12 de abril de 2010, la representación judicial del Fisco Nacional solicitó *“copia certificada de la juramentación de los peritos realizada en el día de hoy”* (Folio 16 del expediente judicial); entendiéndose con tal actuación notificada tácitamente del contenido de la decisión de fecha 7 de abril de 2010, de acuerdo con lo previsto en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable supletoriamente, según lo establece el artículo 332 del vigente Código Orgánico Tributario.

De manera que, con vista al cómputo realizado por el Tribunal *a quo* de los días de despacho transcurridos en su sede desde el 7 de

abril hasta el 30 de abril de 2010, el lapso de ocho (8) días de despacho para que cualquiera de las partes pudiera ejercer el referido recurso de apelación, se inició el día siguiente al 12 de abril de ese año, siendo que las apoderadas judiciales del Fisco Nacional, ejercieron su recurso de apelación el 23 de abril de 2010 [séptimo (7°) día del lapso de dieciséis (16) días de despacho que dispone la Procuraduría General de la República para interponer dicho recurso, según la sentencia *supra* citada], en razón de lo cual su interposición es tempestiva.

En este caso, se evidencia que aun siendo la demandante la República, esta no se encuentra a derecho, y debe ser notificada de cada actuación que se realice dentro del expediente.

CONCLUSIONES

Efectivamente, tal y como se evidencia de la normativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es obligación del Juez contencioso tributario, notificar al Procurador o a su sustituto, que en estos casos, son los representantes judiciales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

En principio, se notificaba al Procurador de la interposición del recurso contencioso tributario y se cumplía con el trámite de que una vez agregada a los autos, se concedían el lapso de 8 días hábiles, para considerar notificado y reiniciar el cómputo de los plazos y lapsos procesales correspondientes.

Posteriormente con la sentencia DISTRIBUIDORA ROWER, CA; se realiza una interpretación que a criterio de la autora es amplísima, ya que se debe notificar al procurador o a su representante de cada actuación que se suceda en el proceso tales como: interposición del recurso, admisión del recurso, auto de admisión de la pruebas, así como de cualquier incidencia, esto trae incidencias en la práctica forense del recurso contencioso tributario.

El recurrente, se enfrenta a estas circunstancias que la representación judicial del SENIAT, decida darse por notificado o no, en consecuencia, se encuentra sometido a la revisión constante del expediente a la expectativa de esperar que llegue la notificación o que el abogado del SENIAT se de por notificado. En consecuencia, no existe seguridad jurídica.

Por otro lado, en el caso que el abogado representante de la República, opte por esperar la notificación del procurador, se violenta el principio de la celeridad procesal, alargando el proceso

injustificadamente, más aun en la provincia en donde el correo judicial, no se caracteriza por su celeridad. La incidencia del retardo en las notificaciones, implica que en el caso de las sanciones, multas tributarias, deben ajustarse anualmente al cambio de la unidad tributaria, entonces el retardo de las notificaciones no puede ser imputado al contribuyente recurrente.

Evidencia, la transgresión procesal la amplitud del criterio sostenido en dicha sentencia, que en los casos de juicio, en donde la República, es el demandante y debe notificarse de cualquier incidencia.

De esta forma, se puede concluir que la República en ningún caso está a derecho, por lo que vulnera el principio de igualdad procesal y celeridad procesal.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Baca, C. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. 2003. Editorial Legis.

Borjas, A. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Ediciones Sales; Caracas; tercera edición.

Carnelluti, J. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, tomo II, Caracas. Editorial Atenas, C.A.

Casado, L. *Sobre el proceso tributario*. Sempress. Caracas, 2006. P.38.

Código Civil del Venezuela.

Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 33.305, 17 de octubre de 2001

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nro 5453, de fecha 24 de marzo de 2000.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial nro. 3.970 Ext, de fecha 13 de marzo de 1987.

Decreto Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001.

Decreto Ley de la Procuraduría General de la República. Gaceta Oficial Nro. 58992, de fecha 31 de junio de 2008, Decreto 6286.

Delgado, H. *Sistema de la Responsabilidad Extra Contractual del Estado*. (1980)

Homez, L. *La representación y defensa de la República en los juicios contenciosos tributarios*. 2005

Ley Orgánica de Hacienda Pública Municipal. Gaceta Oficial Extraordinaria nro. 1660 de fecha 21 de junio de 1974.

pMoros.C. *De las citaciones y notificaciones en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano*. Editorial Jurídica Santana. 2005.

Spisso, R., *Contencioso Tributario de Hoy*, Jornadas Internacionales Tomo I. Editorial Buenos Aires.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López, Caso DATANALISIS. Fecha: 15 de diciembre de 2011. Fuente: www.tsj.gov.ve

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada ponente: Carmen Zuleta de Merchán, Caso Distribuidora Rower C.A. fuente: www.tsj.gov.ve